



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-036/2016-06
PROMOVENTE: C.

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General, el día catorce de junio de dos mil dieciséis, al que recayó el número de folio de entrada 12808, correspondiéndole en razón de turno, el número de Expediente **CG/DGL/DRRDP-036/2016-06**; a través del cual, el C. _____ ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México), devenido en síntesis, por la omisión en el pago de las primas de Seguro Colectivo de Retiro a la Aseguradora "Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.", a partir del mes de marzo de dos mil cinco; lo cual ocasionó que el reclamante, pese a que se acogió al Programa de Retiro Voluntario, no pudiera cobrar la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) que señala que era a la que tenía derecho, como suma asegurada, tras su retiro, misma que le fue descontada en su vida laboral como servidor público del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), con el cargo de Defensor de Oficio B, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la prestación denominada "Seguro Colectivo de Retiro con número de concepto 5133"; en donde, tanto la Subdirección de Prestaciones de la Dirección de Administración de Personal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como la citada Aseguradora "Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.", se han negado a otorgarle al suscrito el pago de la cantidad antes referida, sin haber dado motivo alguno de su parte para ello; razón por la cual, además del pago indicado, también peticona se le indemnice con el pago del nueve por ciento anual de la cantidad que importa la indemnización que señala que es la que se le adeuda, por concepto de intereses moratorios.-----
Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal; considera prudente citar el origen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema jurídico:-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 109...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 1º.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que*





sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal...

En ese sentido, es de mencionarse que a través de la institución de la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, se reconoce el derecho a la indemnización de las personas que sean afectadas en sus bienes o derechos como resultado de su actividad administrativa irregular, entendiendo a esta última como aquella que causa daño a los bienes o derechos de los particulares a consecuencia del funcionamiento irregular de cualquier ente de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, como se advierte del artículo 3, fracción I de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:-----

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."

Es decir, debe darse una acción u omisión de la autoridad, de la que resulte el funcionamiento irregular de su actividad o servicio y que por ende, no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, causando con tal acción u omisión un daño en los bienes o derechos **de los particulares**, entendiéndose de tales preceptos normativos que quienes deben intervenir en el procedimiento son por una parte el ente de la Administración Pública, que en el caso que nos ocupa es el Gobierno del Distrito Federal; y en segundo lugar, el interesado, quien es definido por el artículo 2, fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal como:-----

"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado."

A mayor abundamiento, la institución de la Responsabilidad Patrimonial supone la existencia de dos sujetos, quienes intervienen en dicho procedimiento, siendo el primero el denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-036/2016-06
PROMOVENTE: C.

algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente, la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.-----

Resultando evidente de lo anterior, que el interesado debe ser un particular, situación que en el caso que nos ocupa no sucede, pues el C. _____, según refiere, fue dañado en sus derechos como Servidor Público; esto fue, como Defensor de Oficio B, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; en donde, tras haberse acogido al Programa de Renuncia Voluntaria, no pudo cobrar la cantidad de \$ 25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), como suma asegurada, tras su retiro, misma que le fue descontada en su vida laboral por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a través de la prestación denominada "Seguro Colectivo de Retiro con número de concepto 5133"; ello en razón de que el Gobierno del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México), fue omiso en realizar el pago de las primas de Seguro Colectivo de Retiro a la Aseguradora "Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.", a partir del mes de marzo de dos mil cinco; razón por la cual, tanto la Subdirección de Prestaciones de la Dirección de Administración de Personal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como la Aseguradora "Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.", se han negado a otorgarle el pago de la cantidad antes referida, sin haber dado motivo alguno de su parte para ello; **de lo que se colige que al guardar originariamente el promovente la calidad de Servidor Público y dado que los hechos que motivan el procedimiento de reclamación intentado, no versan en un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un gobernado (particular); en consecuencia, es dable arribar a la conclusión de que, de existir el daño que alega haber sufrido el accionante, es indudable que éste no lo resintió en su carácter de particular, sino más bien, como un servidor público ya retirado, de donde se deduce claramente la improcedencia de la reclamación intentada en esta vía.**-----

En efecto, la actividad administrativa irregular que se reclame, debe ser atribuida al indebido ejercicio de las facultades de la autoridad; es decir, a la actividad irregular del Estado frente al gobernado, situación que no acontece en la especie, pues como ya se dijo, el motivo de la reclamación aquí planteada, no deriva de la prestación de un servicio público encomendado al Estado, tal y como lo disponen los artículo 109 Constitucional y 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el sentido de que 1) la afectación reclamada debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos que le fueron encomendados al ente público y que no se ajuste a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o del servicio público de que se trate; y, 2) que exista una relación de causa efecto entre el daño resentido por el particular y la acción administrativa irregular imputable al ente público, lo que no acontece en la especie, **pues el daño reclamado por el C. _____ en el caso que nos ocupa, no fue originado por un acto de autoridad y tampoco fue resentido en su carácter de gobernado.**-----





En apoyo a la anterior determinación, por analogía, este Órgano de Control considera prudente citar el contenido de la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria, la cual señala que es válido el desechar de plano por notoria improcedencia, aquellas reclamaciones que no puedan estimarse como constitutivas de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado; así entonces, a continuación se transcribe dicho criterio, el cual al pie de la letra reza:-----

Registro: 2003392. Tesis número: 2a./J. 31/2013 (10a.). Instancia: Segunda Sala. Época: Décima. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 1473.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.

Conforme a los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas. Consecuentemente, dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-036/2016-06
PROMOVENTE: C

En apoyo a lo anterior, por analogía, se invoca también el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada; en cuyo caso, tales planteamientos cobran relevancia en cuanto hace a la improcedencia del escrito sobre el que se provee, ya que la tesis en cuestión al efecto prevé:-----

Registro: 191,148. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular: estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL ESCRITO DEL C. _____**

A TRAVÉS DEL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que **en esencia facultan a esta autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia, las reclamaciones cuando la solicitud se presente ante un ente**





público incompetente, como ocurre en la especie; pues al efecto, como quedó asentado en líneas precedentes, esta Dirección se encuentra imposibilitada para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado por el accionante, toda vez que no se cumple con las formalidades establecidas por la ley de la materia; es decir, no se le causa un daño en su calidad de particular; dejándose a salvo los derechos del C. [redacted], para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.-----

En otro orden de ideas, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en [redacted] Ciudad de México, Código Postal [redacted] así como por autorizados a los Licenciados en Derecho CC [redacted], para los efectos contenidos en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. [redacted] - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/LARJ

